



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 164-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1050-2011-MEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2009.
2. Mediante Resolución N° 442-A-2013-MEM/CM, de fecha 06 de setiembre de 2013, del Consejo de Minería, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1050-2011-MEM/DGM, ordenando que la Dirección General de Minería emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos de la resolución del Consejo de Minería. Asimismo, debe precisarse que la nulidad se produjo porque la autoridad minera no justificó en la resolución las razones de hecho y derecho por las cuales impuso el máximo de 1 UIT a la recurrente que contaba con calificación de Productor Minero Artesanal.
3. Mediante Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM/DGM, de fecha 21 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, en cumplimiento a la Resolución N° 442-A-2013-MEM/CM, se resuelve sancionar a S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno con una multa del 55% de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2009.
4. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustenta en el Informe N° 1533-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 04 de noviembre de 2015, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, respecto a las concesión minera "EL HALCON DE ORO II", código 13008748X01; por lo que sugiere se le sancione con una multa del 55% de una (01) UIT, conforme a los criterios técnicos para la imposición de multas al Productor Minero Artesanal por incumplimiento de la presentación de la DAC aprobado por Resolución Directoral N° 1104-2015-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 164-2019-MEM-CM

5. Con Escrito N° 2569645, de fecha 13 de enero de 2016, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM/DGM, de fecha 21 de diciembre de 2015. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1396-2016/MEM-DGM, de fecha 16 de agosto de 2016.
6. En el reporte de sujetos pasibles de multa DAC 2015 (fs. 91-92) se señala que S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno presentó por la concesión minera “EL HALCÓN DE ORO II” la Declaración Anual Consolidada por los años 1994, 1995, 1996 y 1997 en situación “exploración” y por los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2005, 2006, 2007 y 2008 en situación “sin actividad minera”; advirtiéndose que declaró reservas probables y probadas de “mineral óxidos” y “gravas auríferas”, inversiones en estudios en etapa de exploración las cuales se encuentran detalladas en los ítems 3.1 y 4 del mencionado anexo, respectivamente. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta no declaró mensualmente en los años anteriores al sancionado.
7. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 1923-2016-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2016, sustentado en la Razón por Secretaria N° 481-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno contra la Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.
8. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC 2009 dentro del plazo establecido.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

9. En la sanción impuesta no existe una debida y adecuada motivación, más aún no se ha realizado una interpretación auténtica y semántica del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que durante el año 2009 en el área de su concesión minera no se realizaba actividad minera alguna, razón por la cual no tiene estudio ambiental aprobado, por lo que nunca fue titular de la actividad minera.
10. La autoridad minera competente debió hacer conocer las Resoluciones Directorales N° 085-2010-MEM/DGM y N° 131-2010-MEM/DGM, a todos los titulares de la actividad minera, ya que no tenía conocimiento sobre las fechas de presentación de las Declaraciones Anuales Consolidadas del año 2009, y que al no ser notificado



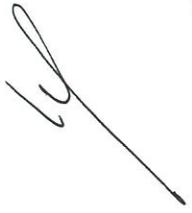
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 164-2019-MEM-CM

válidamente con dichas resoluciones se ha recortado y vulnerado el derecho a la defensa.

11. Se debió verificar en el terreno donde se ubica la concesión minera, delegando a la DREM-PUNO que verifique que no se estaba realizando actividad minera alguna.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
 13. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2010, que señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2009, vence el 30 de junio de 2010, prorrogado hasta el 15 de julio de 2010; y conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, publicada el 2 de julio de 2010, se prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la referida Declaración Anual Consolidada, hasta el 15 de julio de 2010.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquéllos que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 164-2019-MEM-CM

g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.

i) Que han realizado actividades mineras tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

15. Según el reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, el mismo que en copia se anexa, se advierte que S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno es titular de la concesión minera "EL HALCON DE ORO II".

16. Analizando los actuados se tiene que S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 6; habiendo declarado estar en situación de "exploración" y "sin actividad minera", proporcionado cantidades de reservas probables y probadas, montos en inversiones en la etapa de exploración. Por tanto, la administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2009.

17. En el caso de autos, al haber realizado actividad minera de exploración y mantener a la fecha concesión vigente, la recurrente se encuentra incurso en el literal f) señalado en el punto 15 de esta resolución.

18. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "paralizada") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "sin actividad minera") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

19. La autoridad minera todos los años, a través de una resolución directoral, establece un plazo perentorio para la presentación de la DAC y, en caso de incumplimiento del plazo señalado, se aplica la sanción prevista en la norma minera. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera resolvió conforme a lo ordenado por la Resolución N° 442-A-2013-MEM/CM, de fecha 06 de setiembre de 2013, del Consejo de Minería y de acuerdo al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 164-2019-MEM-CM

20. No consta en autos que, pese a estar obligada, S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, conforme a lo señalado por la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM y Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno contra la Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM/DGM, de fecha 21 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

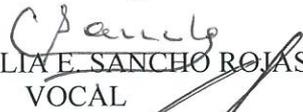
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. El Halcón de Oro II de Puno contra la Resolución Directoral N° 3371-2015-MEM/DGM, de fecha 21 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que se confirma.

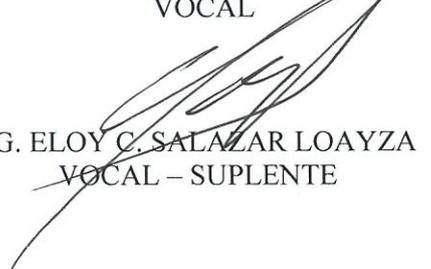
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO